

RES. 299/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020

(E. E. N° 2013-17-1-0006287, Ent. N° 416/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Contador Delegado en la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la transferencia a la Fundación del Parque de Vacaciones por hasta la suma de \$ 86.000.000;

RESULTANDO: 1) que en Sesión de fecha 12 de junio de 2019, Resolución N° 1449/19, este Tribunal acordó observar el gasto correspondiente al pago de sueldos de los funcionarios de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas asignados a la Fundación “Parque de Vacaciones” debido a que la asignación de funcionarios públicos a prestar servicios en una institución de derecho privado requiere de una norma legal habilitante, con la que no cuenta UTE, extremo que ha sido sostenido reiteradamente por este Tribunal;

2) que por Resolución de Directorio del Ente de 15 de agosto de 2019, N° R 19-2022, se reitera el gasto fundamentándolo en lo dispuesto por la ley 16.621 de 10-11-94, que dispuso: *“Declárase que los empleados del Parque de Vacaciones de UTE- ANTEL tienen la calidad de funcionarios públicos. El organismo competente adoptará las medidas necesarias para que los empleados del Parque de Vacaciones se incorporen presupuestalmente a UTE”*; y que en cumplimiento de dicho imperativo legal, el Directorio por R95.-1366 de 24-05-95 dispuso incorporar a la plantilla del Organismo a los referidos trabajadores, por lo que a la fecha del dictado de la ley pasaron a ser funcionarios públicos de la persona pública UTE;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 475 de la Ley 17.296 de 21/2/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que la Ley 16.621 de 10-11-94 otorgó la calidad de funcionario público a los empleados del referido Parque de Vacaciones al momento de dictarse la disposición reseñada, en la interpretación auténtica dada por la Ley 18.563 de 11/09/09;

3) que la Resolución 95.-1366 de 24-05-95 del Directorio del Organismo dispuso incorporar a la plantilla del mismo a los referidos empleados a la fecha del dictado de la Ley;

4) que si bien en razón de lo dispuesto por la Ley 16.621 de 10.11.94 los trabajadores del Parque de Vacaciones ingresaron a la función pública en el año 1995 tras la resolución de UTE citada en el numeral anterior, sigue sin existir norma habilitante para que los mismos se encuentren prestando servicios en la Institución de derecho privado como lo es la “Fundación Parque de Vacaciones de UTE- ANTEL”;

5) que, en efecto, lo dispuesto por la Ley citada y por la decisión administrativa posterior, no implicó el otorgamiento de facultades al organismo para asignar funcionarios a cumplir tareas en una institución de derecho privado;

6) que en razón de ello, tal como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el organismo actuante no cuenta con norma legal que habilite la asignación de funcionarios públicos a prestar servicios en una institución de derecho privado, por lo que se mantiene incambiada la situación que motivara la observación de fecha 30 de octubre de 2013;

ATENTO: a lo expresado y a lo que dispone el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada por Resolución No. 1449/19 de fecha 12 de junio de 2019;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3)** Comunicar al Organismo actuante.

ag